

19845 PLENO. Conflicto positivo de competencia número 194/1982. Sentencia número 52/1983, de 17 de junio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, vicepresidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Pi-Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol cazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia número 194/1982, promovido por el Abogado del Estado en representación del Gobierno, en relación con el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 11/1982, de 13 de enero, que regula el depósito previo a su difusión de los impresos y publicaciones unitarias. Ha comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas y ha sido ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña aprobó el Decreto 11/1982, de 13 de enero, inserto en el «Diario Oficial» de dicha Generalidad número 197, de 5 de febrero del mismo año, disponiendo en su artículo único que el depósito de seis ejemplares de cualquier impreso sometido a pie de imprenta, fabricado o importado por empresas ubicadas en el territorio de Cataluña, que de acuerdo con la legislación vigente tenga la clasificación de publicación unitaria, incluidos los discos, cintas magnetofónicas y otras grabaciones, se hará, antes de su difusión, en las oficinas centrales del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación o en sus Servicios Territoriales, acordando, asimismo, en sus disposiciones finales facultar al Consejero de Cultura para dictar las normas que sean necesarias para la ejecución, el desarrollo y la aplicación del propio Decreto, quedando sin efecto en Cataluña todas las normas anteriores que contradigan o se opongan al Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

2. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno formalizó conflicto constitucional positivo de competencia frente al precitado Decreto por entender que infringe los artículos 81, en relación con el 20 y el 53.1, así como los 149.1.27 y 149.3 de la Constitución y 9.4 y 18.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, suplicando que previo los trámites legales se dicte en su día sentencia por la que se declare de titularidad del Estado la competencia ejercitada al dictarse el mentado Decreto, anulándolo en su integridad, con los demás procedente.

Alega el Abogado del Estado, y así resulta de las actuaciones, que con fecha 2 de abril de 1982 el Gobierno acordó requerir al Consejo Ejecutivo de la Generalidad la derogación del Decreto, requerimiento que fue rechazado según consta en escrito de la Presidencia de la Generalidad del día 8 de mayo, en atención a lo cual el Gobierno acordó el día 28 del propio mes de mayo la formalización del presente conflicto.

Señala el Abogado del Estado que es posible que el origen de este conflicto se halle en un mal entendido al confundirse dos instituciones distintas, cuales son el «depósito previo» de los artículos 12 y 64 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, y el «depósito legal», que es una institución del régimen administrativo del libro y bibliotecas. Expone las vicisitudes de los precitados artículos de la Ley de Prensa e Imprenta con las alteraciones operadas en los mismos en el curso de sucesivos años, así como la larga serie de disposiciones de inferior rango que los han desarrollado, para poner de relieve la naturaleza del depósito previo y las sucesivas limitaciones, hasta su desaparición, de la posibilidad de decretarse secuestros administrativos de publicaciones, destacando de modo particular las diferencias de aquel depósito respecto del llamado depósito legal, plasmado en una serie de preceptos, que relaciona, hasta llegar a la Ley de Propiedad Intelectual y evolución ulterior de ésta.

Analiza el régimen jurídico del depósito previo de acuerdo con las mutaciones sucesivamente producidas y que afectan de modo particular al artículo 64 de la Ley de Prensa e Imprenta de 1966, muy en concreto por el Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, que dio nueva redacción al artículo 64 y disposición derogatoria de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que derogó parcialmente el propio artículo 64 de la Ley de Prensa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20.5 de la Constitución, expresivo de que sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Entiende la Abogacía del Estado que las competencias a que se refiere el Decreto objeto de conflicto no han sido transferidas, rechazando la postura del Ente Autonomo que sostiene que la transferencia se produjo por el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, lo que no responde a la realidad, puesto

que lo traspasado afecta a la materia de libro y biblioteca, con amparo en el artículo 9.º del Estatuto, con expresa referencia al depósito legal y ninguna al depósito previo, tema este último acerca del cual carece de toda competencia la Generalidad de Cataluña, y ello porque la imposición a los ciudadanos de la obligación de efectuar el depósito previo de un cierto número de ejemplares de impresos gráficos o sonoros en una dependencia administrativa queda dentro de la regulación del ejercicio del derecho de libre expresión, reservado a la Ley Orgánica de acuerdo con los artículos 20.4, 53.1 y 81 de la Constitución, cuya edición corresponde al Estado sin perjuicio de que las normas reglamentarias preconstitucionales pervivan en lo que no hayan sido derogadas.

Destaca que el Decreto tiene carácter normativo, innovando la regulación estatal sobre depósito previo, como se advierte parangonando la nueva disposición y la normativa estatal precedente de lo que deriva también la incompetencia denunciada, y ello a pesar del vicio de insuficiencia de rango del Decreto, siendo claro también que corresponde al Estado no sólo la regulación del depósito previo, sino también que deben ser estatales los servicios administrativos correspondientes, que por lo general se sitúan en órganos estatales centrales, refiriéndose también a las consecuencias que en los planos jurídico y económico conduciría la territorialización autonómica respecto a las subsistentes competencias administrativas de intervención en otros aspectos del derecho de la libertad de expresión.

Muestra también que no pueden considerarse las materias de que se trata comprendidas entre las estatutariamente asumidas, por ser ajenas al contenido del artículo 9.4 del Estatuto, ya que la genérica competencia sobre cultura sólo puede ser entendida como competencia de fomento o prestación cultural, mas no incluyendo aspectos de policía, intervención o limitación de derechos fundamentales, sucediendo lo propio en cuanto a la invocación que de contrario se hace del artículo 16.2 del Estatuto.

3. Mediante providencia de 17 de junio de 1982 se tuvo por formalizado el conflicto de competencia positivo de anterior mención, comunicándolo a la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, con los traslados y entregas de copias procedentes a los fines de personación y alegaciones, formalización del conflicto que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de aquella Comunidad Autónoma, comunicándose también a la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Personada la Generalidad de Cataluña, y tras el otorgamiento de una solicitada prórroga formuló las alegaciones que tuvo a bien, negando que la Generalidad carezca de competencia para dictar el Decreto impugnado, principiando por señalar que no ha existido confusión alguna entre el depósito legal y el depósito previo, reputando en buena medida innecesaria la exposición que acerca de este punto ha verificado la Abogacía del Estado, estando perfectamente claro que se trata de dos instituciones distintas.

Alega que las funciones sobre el depósito previo corresponden a la Generalidad, que las asumió por la simple aprobación del Estatuto de Autonomía, y le corresponde además en méritos del Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero.

Relata las previsiones de los artículos 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, así como las disposiciones subsiguientes y complementarias de aquella, dejando sentado, en lo que coincide con la Abogacía del Estado, que lo único que resta del artículo 64 de la citada Ley es el apartado que previene que cuando la Administración tuviera conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito cometido por medio de impresos gráficos o sonoros, dará cuenta al Ministerio Fiscal o comunicará al Juez competente, el cual acordará inmediatamente sobre el secuestro de dichos impresos con arreglo al artículo 81.1 (sic) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La Generalidad no comparte la calificación que de este precepto realiza la Abogacía del Estado como un residuo de las técnicas de intervención en los derechos fundamentales y supone el ejercicio de unas funciones de policía «lato sensu», discrepancia motivada porque en realidad no se trata de otra cosa que de una simple carga o deber que se impone a la Administración sin más alcance que el de una simple puesta en movimiento de los mecanismos judiciales, específica concreción, en lo que respecta a la administración cultural y en relación a los delitos públicos, del deber que tiene todo funcionario o ciudadano de denunciar la comisión de aquellos de los que tenga noticia conforme a lo preceptuado a los artículos 262 y 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Rechaza también la tesis contraria, según la cual el criterio del Gobierno se ampara en la necesidad de mantener una unidad de criterio en este punto, ya que ello no es otra cosa que un reflejo centralista, que pone en evidencia una considerable dosis de incompreensión del hecho autonómico y porque, en definitiva, la unidad de criterio se puede lograr mediante una simple circular a la que deban ajustarse los Fiscales de las Audiencias de España.

Resalta que está pacíficamente aceptado que mientras las competencias de las Comunidades Autónomas se asumen en virtud del contenido en los respectivos Estatutos y son directa e inmediatamente ejercitables con su simple entrada en vigor, los servicios para que pasen a depender de las Comunidades es preciso que sean objeto del oportuno Real Decreto de transferencia, de lo que se infiere que si la Generalidad tiene competencia exclusiva en materia de cultura en méritos a lo dis-

puesto en el artículo 9.4 del Estatuto, es evidente que tal competencia no sólo comprende la facultad legislativa, sino también la reglamentaria y la ejecución, incluida la inspección, cual afirma claramente el artículo 25 del Estatuto, por lo que está fuera de toda duda que la Generalidad puede, en desarrollo de la Ley de Prensa e Imprenta, ejercer la potestad reglamentaria, sin que tal actuación sea jurídicamente reprochable.

Confirma lo anterior los términos literales del Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Ministerio de Cultura a la Generalidad de Cataluña, cuyo anexo alude textualmente entre las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma el traspaso de las funciones y servicios que el Estado presta a la Comunidad, entre otras, en materia de libro, con amparo en el artículo 9.º del Estatuto, sin otras limitaciones que las establecidas en el mismo Estatuto en relación con la Constitución. De ello infiere que todas las funciones que la Administración del Estado ostentaba en relación al libro, incluido el depósito previo de publicaciones unitarias, están asumidas por la Generalidad, bien que apunte que esta invocación del Real Decreto 1010/1981 lo es sólo a mayor abundamiento, puesto que, como ya se dijo, la competencia en materia de cultura fue asumida con la simple entrada en vigor del Estatuto de Cataluña, referencia a la cultura que no puede limitarse al fomento o prestación culturales, como pretende la Abogacía del Estado.

Señala que la regulación del ejercicio de los derechos y libertades no está reservada a la Ley Orgánica, extremo en el que la parte contraria confunde el desarrollo de los derechos y libertades públicas con la regulación del ejercicio de tales derechos y libertades, que ha de efectuarse sólo por Ley ordinaria según reza el artículo 53.1 de la Constitución. En este sentido es de toda evidencia la afirmación de que exigir el depósito previo de dos o tres ejemplares más de una publicación unitaria que los que puedan exigir las normas reglamentarias del Estado no afecta al desarrollo del derecho fundamental de la libre expresión. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1981 ha clarificado definitivamente la cuestión, pues en ella se declara que no toda ley que regula el ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.1 de la Constitución ha de ser Ley del Estado, pues de otra suerte se vendría casi a vaciar muchas de las competencias legislativas atribuidas a las Comunidades Autónomas, pues son muchas las materias cuya regulación legal ha de incidir directa o indirectamente sobre el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de los deberes garantizados por la Constitución, interpretación del artículo precitado que obliga a entender que la norma de rango legal que venga a regular aquel ejercicio sólo ha de emanar precisamente de las Cortes Generales cuando afecte a las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles y cuando no afecte a las referidas condiciones básicas, puede ser promulgada por las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos le atribuyen competencia legislativa sobre una materia cuya regulación implique necesariamente, en uno u otro grado, una regulación del ejercicio de derechos constitucionalmente garantizados. Por ello —prosigue el escrito de alegaciones— si el Parlamento Catalán puede, en el ejercicio de sus facultades legislativas, dictar una ley que en materia de cultura «en uno u otro grado» implique la regulación del ejercicio del derecho de libre expresión, siempre que no afecte a las condiciones básicas de tal ejercicio, por igual motivo, dentro de tales condicionamientos y para regular aspectos menores o complementarios de la cuestión, pudo el Consejo Ejecutivo de la Generalidad dictar, en uso legítimo de sus competencias y en base a Ley estatal de Prensa e Imprenta de 1966, el Decreto impugnado.

Suplicó se dictara en su día sentencia desestimando la demanda y declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

4. Señalado para la deliberación el día 26 de mayo último, por providencia del mismo día se acordó plantear a las partes la eventual existencia, como motivo para fundar la decisión, la oposición del Decreto 11/1982 de la Generalidad de Cataluña, y preceptos que establecen el depósito previo, a lo dispuesto en el artículo 20, apartados 2 y 5, de la Constitución, trámite que fue evacuado por el Abogado del Estado mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia (o auto) poniendo fin al procedimiento mediante la declaración de que los artículos 12 y 64.2, A), de la Ley de Prensa e Imprenta y las normas reglamentarias que los desarrollan fueron derogados por la Constitución, por oponerse al artículo 20.2 de la misma, y, consecuentemente, que el antes mencionado Decreto de la Generalidad es nulo. Y subsidiariamente, para el caso de que el Tribunal no estime lo anterior, reproduce la petición deducida en el escrito de formalización del conflicto. Todo ello en virtud de las consideraciones que con detalle contiene el propio escrito, en el que se analiza el depósito previo y su significado en relación con el punto planteado de oficio por el Tribunal, para pasar luego al análisis de tal depósito y la prohibición constitucional de censura previa, finalizando con lo referente al propio depósito y la prohibición asimismo constitucional del secuestro no judicial.

5. A su vez, la Generalidad de Cataluña, en el mismo trámite, presentó escrito en el que suplica se dicte sentencia declarando la competencia de la misma respecto del cuestionado Decreto 11/1982, por entender que la regulación del depósito previo no implica ejercicio de censura previa alguna, por lo que no es antagónico a los preceptos constitucionales destaca-

dos en la providencia del Tribunal de 26 de mayo, bien que explique que la Generalidad ha promovido un proyecto de Ley en cuya virtud se deroga en Cataluña el depósito previo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Suscitado por el Gobierno conflicto de competencia consecuente a la promulgación por la Generalidad de Cataluña del Decreto 11/1982, de 13 de enero, por el que, sintéticamente expuesto, se dispone que el depósito administrativo previo a la difusión de cualquier impreso sometido a pie de imprenta que tenga la clasificación de publicación unitaria, fabricado o importado por empresas ubicadas en el territorio de Cataluña, deberá hacerse en las oficinas centrales o en los Servicios Territoriales del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación, es obligado, ante todo, discernir cual sea la naturaleza de tal disposición, muy especialmente en el aspecto de concretar la esencia de la materia a que se refiere, puesto que de ello depende en gran manera la solución del conflicto positivo de que se trata.

Con esta finalidad ha de quedar constancia de la proximidad de esa disposición a la contenida en el artículo 12 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966, regulador del depósito previo de cualquier impreso sujeto a pie de imprenta, a los efectos de lo prevenido en el artículo 64 de la misma Ley, proximidad, acerca de la cual es ocioso razonar no ya por el paralelismo apreciable entre ambas normativas, sino incluso por la expresa cita que se hace en el preámbulo del Decreto a que se contrae el presente conflicto, al explicar que continúa en vigor la exigencia del depósito administrativo previo, regulado en la precitada Ley de Prensa de 1966.

2. Alegada la posibilidad de un cierto confusionismo entre el ya mencionado depósito previo y el conocido como «depósito legal», establecido éste en la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, tras algunos precedentes, es clara la diversidad de ambas instituciones, tanto por su regulación netamente diferenciada como por las finalidades que persiguen, lo que ha quedado perfectamente esclarecido en el debate al que pone término la presente resolución —acordes los contendientes—, sin que sean menester mayores consideraciones acerca de este punto, por aparecer con absoluta diafanidad que la disposición estudiada se circunscribe al depósito previo, y para nada al depósito legal.

3. Si regresamos al planteamiento inicial, y con la finalidad en ese lugar apuntada, es imprescindible dejar constancia de las alteraciones experimentadas por el contenido del artículo 64 de la Ley de Prensa, y así es de ver que en su redacción originaria, la Administración, cuando tuviere conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito cometido por medio de la prensa o imprenta, sin perjuicio de la obligación de denuncia en el acto a las autoridades competentes, dando cuenta simultáneamente al Ministerio Fiscal, podía, con carácter previo a las adecuadas medidas judiciales, ordenar el secuestro a disposición de la autoridad judicial, del impreso o publicación donde quiera que éstos se hallaren, así como de sus moldes, para evitar su difusión, norma a la que dio nueva redacción el Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, limitando la posibilidad de secuestro administrativo a determinados supuestos que precisa, para, finalmente, eliminarse totalmente este tipo de secuestro a virtud de mandato de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, acorde con el superior del número 5 del artículo 20 de la Constitución, expresivo de que sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial. En resumen, el texto vigente se limita a mantener la obligación por parte de la Administración de dar cuenta al Ministerio Fiscal, o comunicar al Juez competente el hecho que pudiera ser constitutivo de delito cometido por medio de impresos gráficos o sonoros, ateniéndose el Juez a las previsiones del artículo 816 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre secuestro.

4. Sentado lo anterior, parece escasamente opinable que las normas, disposiciones o actos que de algún modo disciplinen el administrativo depósito previo, puedan tener otra calificación que la que conviene a la materia de la libertad de expresión e información, derechos fundamentales reconocidos en el número 1 del artículo 20 de la Constitución, tesis que viene a reconocer el mismo Decreto cuestionado, cuando se refiere a la pervivencia de la exigencia del depósito administrativo previo a la difusión de cualquier impreso, dejando expresa constancia de que ello se produce pese a la derogación de determinados preceptos de la Ley de Prensa por el Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, que regula la libertad de expresión.

5. En esencia resulta de la normativa contenida en los artículos 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta que el incumplimiento de la exigencia del depósito previo entrañará una ilicitud y que tal normativa va destinada a permitir a la Administración poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o del Juzgado de Instrucción el hecho presuntamente delictivo, con posibilidad de desembocar en una medida judicial de secuestro, y, llegado este punto, y de conformidad con lo apuntado por este Tribunal en su providencia de 26 de mayo último, es preciso analizar si esa ordenación es o no opuesta a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución, concretamente en lo que afecta a su número 2, expresivo de que el ejercicio de estos derechos no pueden restringirse mediante ningún tipo de censura previa, rotunda expresión que de tal modo ha de ser aceptada, haciendo, por lo tanto, abstracción de apelaciones a cua-

lesquiera clase de intereses, incluidos los de carácter más general o comunitario.

Porque, es lo cierto que esta normativa no es pura y simplemente una reiteración de la obligación de denunciar los hechos delictivos de que se tenga noticia, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone a todo ciudadano en su artículo 259, o a los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, en el artículo 262, calificada obligación que de un modo particular y específico la Ley de Prensa impone a la Administración, puesto que, bien que dejando en definitiva la solución final de la procedencia o no del secuestro a la decisión de la autoridad judicial, permite a la administrativa una cierta censura o tamiz, con inmediata alerta en su caso del Ministerio Fiscal o del Juez, e imposición indiscriminada al ciudadano del depósito previo de determinado número de ejemplares de lo que pretenda publicar o difundir, todo lo cual, en su conjunto, equivale a una limitación de aquellos derechos al disciplinarlos en este concreto punto.

Deberá, pues, analizarse si la normativa de constante referencia es o no equivalente, o constituye de algún modo una verdadera censura previa, y con esta finalidad cabe decir que por tal puede entenderse cualquiera medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerla depender del previo examen oficial de su contenido, y siendo ello así parece prudente estimar que la Constitución, precisamente por lo terminante de su expresión, dispone eliminar todos los tipos imaginables de censura previa, aun los más débiles y sutiles, que —como apunta la Abogacía del Estado— tengan por efecto no ya el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su artículo 20.1, de lo que se infiere, como conclusión, que, en efecto, los artículos 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta constituyen un tipo de censura previa restrictivo del ejercicio de los derechos del citado artículo de la Constitución.

6. En el trámite abierto, merced a la providencia de 26 de mayo último —anteriormente referida—, tanto el Gobierno como la Generalidad de Cataluña han dejado constancia de sus respectivos criterios en orden al planteamiento de esta nueva cuestión, y si bien ni siquiera una concordancia de pareceres podría condicionar la solución que el Tribunal dé al problema, importa relevantemente parar atención en el sentido de las opiniones de las partes implicadas en el presente conflicto constitucional positivo de competencia, y así es de ver, en cuanto al primero, que aparte lo ya referido del contenido del escrito de la Abogacía del Estado, la misma se pronuncia en el sentido de que, a su juicio, los artículos 12 y 64.2 de la Ley de Prensa e Imprenta se oponen al artículo 20.2 de la Constitución, por lo que debe entenderse que ésta derogó aquellos artículos. Y por lo que respecta a la Generalidad de Cataluña, si bien disiente y considera que no se da aquel antagonismo, entiende que el

depósito previo es una medida desproporcionada con el fin perseguido, y ello hasta el punto de que el Gobierno de la Generalidad acordó en 21 de abril del año actual aprobar y remitir al Parlamento de Cataluña —lo que justifica documentalmente— un proyecto de Ley por el que se suprime el depósito administrativo previo.

7. Este Tribunal, en una pluralidad de sentencias, de entre las que pueden citarse las de 2 de febrero, 31 de marzo, 6, 8 y 29 de abril de 1981, ha tratado de la procedencia de su intervención, en los casos de derogación por la Constitución de legislación anterior a la misma (Disposición Derogatoria 3.ª) para poner fin a interpretaciones o aplicaciones contrarias a la Constitución, posibilidad no cuestionada en el caso presente, pero que no puede finalizar atemperándose a la literalidad de las previsiones contenidas en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con atribución de la discutida competencia, bien al Estado, bien al Ente Autónomo del que emana la disposición determinante de la cuestión, puesto que en realidad lo sucedido no es otra cosa que la desaparición del objeto del proceso, que es cabalmente lo que comporta el pronunciamiento de este Tribunal en el sentido ya razonado de considerar derogados por la Constitución los preceptos de la Ley de Prensa e Imprenta referentes al depósito previo, preceptos de los que arranca y vienen a ser reproducidos en el Decreto de la Generalidad causante de este conflicto constitucional positivo de competencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

1.º Que los artículos 12 y 64, número 2, apartado A), de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta y las normas reglamentarias que los desarrollan, fueron derogados por la Constitución.

2.º Que es nulo el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 11/1982, de 13 de enero, objeto del presente conflicto.

Publiquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 17 de junio de 1983.—Firmado: Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Bequá Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdagué.—Rubricados.

19846

Sala Segunda. Recurso de amparo número 22/1983. Sentencia número 53/1983, de 20 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdagué, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por «Banco de Valencia, Sociedad Anónima», representado por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova y bajo la dirección del Abogado don Eugenio Mata Rabasa, respecto del auto de la Sala VI del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1982 y en el que han sido partes don José Puig Tirado, representado por el Procurador don José Sempere Muriel y dirigido por el Abogado don Guillermo Fabra Bernal, y el Ministerio Fiscal, y Ponente el Presidente de la Sala don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. ANTECEDENTES

Primero.—En proceso laboral seguido a instancia del señor Puig Tirado contra el «Banco de Valencia», el Magistrado de Trabajo de Castellón pronunció sentencia el 7 de julio de 1982 estimando la demanda. Contra esta sentencia el «Banco de Valencia» formuló recurso de casación por infracción de ley, consignando el importe de la condena y recargo por la cuantía correspondiente a un año y 5.000 pesetas más, todo ello, separadamente, en la Caja General de Depósitos, y a disposición de la Magistratura de Trabajo de Castellón. El recurso fue admitido por la Magistratura, y emplazadas las partes y remitidas las actuaciones al Tribunal Supremo (Sala VI) y en tiempo la Procuradora señora Ruano Casanova se personó en la casación, presentando el justificante de haber realizado el depósito de 5.000 pesetas. La Sala por auto de 13 de noviembre de 1982 declaró al «Banco de Valencia» desistido del recurso de casación porque el depósito exigido por el artículo 161 de la Ley de Pro-

cedimiento Laboral (en adelante L.P.L.) se constituyó a disposición de la Magistratura de Trabajo y no del Presidente del Tribunal Supremo conforme al Real Decreto de 11 de marzo de 1924.

Segundo.—El «Banco de Valencia, S. A.», representado por la Procuradora señora Ruano Casanova, interpuso recurso de súplica pidiendo con la revocación del auto de 12 de noviembre de 1982 que se admitiera el recurso, invocando como motivos de la súplica los siguientes: A) Indebida aplicación del Real Decreto de 11 de marzo de 1924, porque, a juicio del recurrente, no es aplicable al caso, siéndolo el artículo 181 LPL, y en éste no se expresa que el depósito de 5.000 pesetas debe hacerse a disposición del Tribunal Supremo, sino sólo que el resguardo se entregue en la Secretaría del mismo; B) indebida aplicación del Real Decreto para rechazar un recurso de casación, atendiendo con ello al principio de legalidad y de jerarquía de las normas; C) violación del principio de seguridad jurídica, derivada de la aplicación del Real Decreto de 1924 y no del artículo 181 LPL. A estas alegaciones añadió el recurrente que anunciaba la interposición del recurso de amparo, para en su día, por violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica y, por otro, que el artículo 181 L. P. L. era, a su juicio, contrario al artículo 14 de la Constitución (en adelante CE) porque exige el depósito a los empresarios y no a los trabajadores. El recurso de súplica fue desestimado por auto de 13 de diciembre de 1982, entendiéndose desistido al recurrente del recurso porque el depósito no se constituyó en la forma legalmente dispuesta. Este auto fue notificado el 17 de diciembre de 1982.

Tercero.—La Procuradora señora Ruano Casanova, en nombre del «Banco de Valencia, S. A.», interpuso recurso de amparo el 17 de enero de 1983, que correspondió por reparto a la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, y en el que solicitó que se le otorgara el amparo, consistente en que se disponga que se admita a trámite el recurso de casación, bien por estar debidamente constituido el depósito, bien por la inconstitucionalidad del artículo 181 o, alternativamente, que se disponga se trate la cuestión de inconstitucionalidad, suscitada por la parte ante el Tribunal Supremo. La solicitud de amparo la fundó el recurrente en la violación de los siguientes derechos: A) El del artículo 24.1 CE, por indebida y errónea aplicación del Real Decreto de 11 de marzo de 1924; B) el del artículo 14 CE, porque el artículo 181 LPL debe entenderse contrario al principio de igualdad; C) el del artículo 24, en relación con el artículo 35 CE, porque no se ha planteado por el Tribunal Supremo la cuestión de inconstitucionalidad.